



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

576

L-121031-1

“Génova, José Luis
c/ Rimsol S.A.
s/ Despido”
L. 121.031

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Bahía Blanca, hizo lugar a la demanda incoada por José Luis Genova -continuada luego de su fallecimiento por su cónyuge y heredera declarada, María de los Ángeles Allen- contra “RIMSOL S.A.”, condenando a esta última a abonar a la parte actora la suma de pesos que determinó en concepto de despido, antigüedad, preaviso, sueldo anual complementario y otros rubros de linaje laboral, con más intereses a la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires y las costas del proceso (v. fs. 447/461).

Cabe señalar, en lo que a los fines recursivos interesa, que la actora promovió demanda el 5 de abril de 2013 (fs. 54/74) con el fin de obtener el pago de indemnización reclamada. Frente a dicha pretensión la empresa accionada, al contestar demanda, impugnó el monto de la liquidación practicada. Y puntualmente, al aludir al rubro antigüedad en el servicio, luego de hacer referencia a los distintos períodos de relación de dependencia invocados al demandar, señaló con relación al primero de los ciclos laborales referidos, que no habría de explayarse mucho más, oponiendo la correspondiente prescripción (ver fs. 120, tercer párrafo).

No obstante ello, posteriormente, entre otros planteos defensivos, opuso al progreso de la acción excepción de prescripción con relación a los rubros pretendidos, de los cuales, al momento de interposición de la demanda hubieran transcurrido más de dos años desde que se hubieran hecho exigibles -art. 256 L.C.T.- (v. fs. 128).

Llegada su hora de resolver el Tribunal dispuso desestimar la excepción planteada (v. fs. 455 vta).

Para decidir en el sentido adelantado, sostuvo particularmente sobre el cómputo del tiempo de servicio de un anterior período trabajado por el actor a los fines indemnizatorios en el año 2000, que resultaba inoficioso expedirse, pues habiéndose jubilado el accionante en junio de 2001 -hecho admitido por la demandada-, sólo resulta acumulable la antigüedad del trabajador del período posterior a la obtención del beneficio previsional.

Y a continuación, aludiendo a los términos de la litis y a las conclusiones del veredicto, anticipó que la demanda debía prosperar en la medida que pasó a puntualizar, explayándose con relación a cada uno de los rubros indemnizatorios que integraran el reclamo.

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte demandada -mediante apoderado- dedujo recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 471/489), pasando a continuación a dictaminar únicamente con relación al primero, en orden a la vista conferida por V.E. a fs. 498 y a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A.

El remedio extraordinario se apoya, sumariamente, en los siguientes argumentos:

Sostiene el recurrente que el fallo en crisis infringe el art. 168 de la Constitución provincial, toda vez que el Tribunal ha omitido el tratamiento fundamentado de la defensa de prescripción. Ello así, al haberse limitado a considerar que producida la jubilación no resulta acumulable la antigüedad del trabajador del período posterior a la obtención del beneficio previsional, no obstante lo cual consideró equivocada la indemnización por antigüedad llegando a una cifra de \$51.998,40 que no resulta de cálculo alguno, siendo que -según su apreciación- no se prueba actividad laboral desde la fecha del aludido beneficio previsional (1-IX-2009).

Refiere que el Tribunal, a la hora de resolver la excepción de prescripción opuesta a fs. 128 con apoyo en lo normado por el art. 256 de la L.C.T., previo diferir su tratamiento para la oportunidad de dictar sentencia, no fundamentó su rechazo, y contradijo el mismo con el cálculo de la indemnización por antigüedad, sin explicar el período a que corresponde ni



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121031-1

los parámetros para arribar a esa cifra.

En síntesis -señala-, en el fallo recurrido se ha omitido toda consideración respecto a si existió o no la prescripción alegada y negada por el actor, cuando la suerte del litigio está ligada en forma inescindible al tratamiento y resolución de dicha cuestión, que juzga esencial.

III.- El recurso no prospera.

En efecto, liminarmente es dable señalar que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada; conf. S.C.B.A., causas L. 89.528, sent. de 23-VII-2008; L. 93.996, sent. de 19-X-2011; L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; L. 119.698, sent. de 28-XII-2016; entre muchas más).

En autos, contrariamente a lo que afirma el impugnante, la cuestión denunciada como preterida ha recibido condigno tratamiento por los magistrados integrantes del Tribunal de Trabajo interviniente. La simple lectura del pronunciamiento atacado da cuenta que la respuesta al interrogante planteado en primer orden de la sentencia por el tribunal de grado, resultó suficiente para satisfacer la manda constitucional del art. 168 Constitución provincial, puntualmente en lo relativo a si correspondía o no hacer lugar a la defensa de prescripción que había sido articulada por la empresa demandada a fs. 120.

Basta para poner ello en evidencia con transcribir lo resuelto al respecto en el pronunciamiento recurrido, en el que el magistrado preopinante, sostuvo a fs. 455 vta. que: "... *Excepción de prescripción de fs.120, expone la demandada, la defensa sobre el reclamo, particularmente sobre el cómputo del tiempo de servicio de un anterior período trabajado -ocho meses según el accionante-, a los fines del cálculo indemnizatorio -reconociendo la accionada en dicha época del 1 de noviembre al 5 de diciembre de 2000 que fuera registrado-, y no sobre un crédito devengado*

impago, lo cual resulta inoficioso, no solo laboral, sino que el actor aclara y reitera, que se jubiló en junio del 2001 -admitido por la accionada-, y en dicha inteligencia sabido es, que producida la jubilación, solo resulta acumulable la antigüedad del trabajador del período posterior a la obtención del beneficio previsional -conf. L. 87.039- Liptak Glioloni (sent. 5-V-2010), por lo que se desestima la excepción planteada...”.

La referencia precedentemente formulada deja ver que, en rigor, la cuestión que el recurrente alega como preterida fue objeto de abordaje, deviniendo de aplicación al caso de aquella inveterada doctrina legal de V.E. conforme la que no media infracción al art. 168 de la Constitución provincial cuando del claro examen del resolutorio surge que el tema que se dice omitido fue tratado expresamente, sólo que en sentido desfavorable a los intereses del recurrente (conf. S.C.B.A., causas L. 108.874, resol. del 10-III-2010; L. 116.540, resol. del 27-VI-2012; L. 118.263, resol. de 8-VII-2015; L. 118.999, resol. del 7-IX-2016; e. o.), resultando ajeno al ámbito de la vía recursiva de nulidad incoada tanto el acierto con que se haya analizado el asunto, como la forma o brevedad con que fuera encarado (conf. causas L. 112.429, resol. del 26-X-2010; L. 118.263, cit.; L. 119.854, resol. del 5-IV-2017; e. o.).

La misma conclusión desestimatoria cabe en orden al genérico planteo prescriptivo introducido por la accionada en el punto XV de su contestación a la demanda, en la medida que su tratamiento implícito se desprende del abordaje de cada uno de los rubros indemnizatorios que integraron el reclamo actoral, desarrollado por el tribunal a partir de fs. 455 vta., *in fine*, tal como ya fuera apuntado párrafos arriba, al hacer referencia a los antecedentes de la causa. Sobre el tópico, tiene dicho V.E. que ...“ *El vicio que se corrige por el recurso extraordinario de nulidad, en orden a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial, es la omisión de tratamiento de cuestión esencial en que incurriera el Tribunal del Trabajo por descuido o inadvertencia, y no cuando la cuestión que se denuncia como preterida ha sido resuelta en el fallo de modo implícito y negativo para la*



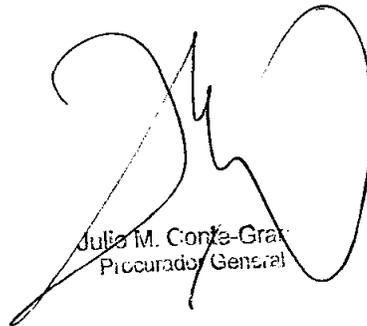
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121031-1

parte, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión de grado” (conf. S.C.B.A., causa L. 109.287, sent. del 22-X.2014; entre otras).

IV.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 11 de diciembre de 2017.



Julio M. Conte-Grat
Procurador General

